

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.464 · 2013

LEY 14.464

Boletín Oficial, 25 de febrero de 2013 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.464

ARTÍCULO 1°. Adhiérase a
la Ley Nacional
26529 y su modificatoria, que regula los derechos de los pacientes en su relación con los Profesionales e Instituciones de
la Salud
, en materia del régimen de sanciones y del beneficio de gratuidad en materia de acceso a la justicia.

ARTÍCULO 1° bis . - (Artículo incorporado por Ley 14786) Resulta obligatorio para las instituciones de asistencia médica públicas o privadas y los profesionales alcanzados por
la Ley Nacional
26.529, modificada por
la Ley
26.742, Decreto N°1 .089/2012 y sus normas complementarias, habilitados en el ámbito de
la Provincia
de Buenos Aires, la exhibición, en un lugar del establecimiento o consultorio destacado y visible a los pacientes, un cartel con el siguiente texto:
La Historia Clínica
es propiedad del paciente. Los pacientes tienen derecho a recibir copia autenticada de su Historia Clínica, en soporte digital o papel, en forma gratuita y dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de solicitada la misma. Artículo 14, Ley Nacional Nº 26529.

ARTÍCULO 2°. (Texto según Ley 14786) La falta de cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley hará pasible de las sanciones dispuestas en
la Ley
4534 y sus modificatorias del ejercicio profesional del arte de curar de
la Provincia
de Buenos Aires, la presente Ley y
la Ley Nacional
26529.

ARTÍCULO 3°. Establécese que el procedimiento que regirá para los casos previstos en el artículo 20 de
la Ley
26.529 y su modificatoria, será el sumarísimo previsto en el Decreto-Ley Nº 7425 y sus modificatorias -Código Procesal Civil y Comercial de
la Provincia
de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°. Declárase que las actuaciones que se promuevan como consecuencia de los derechos emanados de

la Ley

26.529 y su modificatoria, gozarán del beneficio de gratuidad en sede administrativa y judicial y estarán exentas del pago de tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales.

ARTÍCULO 5°. Establécese que en aquellas localidades donde no existan Juzgados de Primera Instancia, serán competentes para intervenir en las acciones judiciales por decisiones anticipadas en los términos de

la Ley

26.529 y su modificatoria, los Jueces de Paz Letrados.

ARTÍCULO 6°. Establécese que el Poder Ejecutivo, con intervención de

la Autoridad

de Aplicación, deberá disponer de todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en

la Sala

de Sesiones de

la Honorable Legislatura

de

la Provincia

de Buenos Aires, en la ciudad de

La Plata

, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.464. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).